

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 17 de Junio de 1907.

NUM. 461

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Camino presidencial, Avenida Norte.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS

Despacho oficial, en los altos de la Asesoría Postal, Calle 4, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 27.

Secretaría de Hacienda.

ISIDORO HAZERA

Despacho oficial, en los altos de la Asesoría Postal, Calle 4, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 17.—Casa particular: Calle 7, número 13.

Secretaría de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 17.—Casa particular: Calle 8, número 27.

DEMETRIO H. ERID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

da las siguientes resoluciones:

Para los miembros del Cuerpo Judicial, los miembros del Cuerpo Consular, los sabotes de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, los capitales de Provincia, se han puesto a imprenta en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, 1 de Enero de 1906.

Tesorería General de la República.

JOSE Y. GARCIA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Secretaría de Fomento.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Transportes.

Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Agricultura.

Secretaría de Comercio.

Secretaría de Industrias.

Secretaría de Fomento.

DES. 1177 (NUMERO 22 DE 1907).

DE FOMENTO.

Por el Sr. Manuel Quintero V.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETO.

Artículo 1.º Para integrar la Junta examinadora de este contrato, se nombrará a los señores Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, y a los señores Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, y a los señores Manuel Quintero V., Secretario de Fomento.

Artículo 2.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 3.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 4.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 5.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 6.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 7.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 8.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 9.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 10.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 11.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 12.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 13.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 14.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 15.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 16.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 17.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 18.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 19.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 20.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 21.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 22.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 23.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 24.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 25.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 26.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 27.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 28.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 29.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 30.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 31.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 32.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 33.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 34.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 35.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 36.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 37.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 38.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 39.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 40.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 41.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 42.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 43.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 44.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 45.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 46.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 47.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 48.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 49.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 50.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 51.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 52.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 53.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 54.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 55.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 56.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 57.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 58.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 59.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 60.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 61.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 62.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 63.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Artículo 64.º El contrato se celebrará en el Distrito de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos siete.

Por el Sr. Manuel Quintero V., Secretario de Fomento.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 27.

Los señores M. Amador Guerrero, Secretario de Fomento, y Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, y el Sr. Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por la otra, en su propio nombre, por la otra que en el presente se denominará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El contratista se compromete a construir una casa para escuela en el Distrito de Panamá, y en el Número de D. S. de diez y seis metros de largo, diez de ancho y seis de alto, conforme al plano oficial elaborado al efecto, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

El nivel del piso irá a un metro sobre el punto más alto del nivel del terreno. Las pilas de fundación en número de 24, serán de cincuenta por cincuenta centímetros de espesor y de cuatro a cinco metros de altura, según el tipo de terreno.

El concreto para las pilas se hará en una mezcla de cemento, arena limpia y cascara, en las proporciones de 1, 2 y 3, respectivamente.

El piso de cada casa será de madera y descansará sobre un concreto fuerte y apropiado. Las pilas de fundación serán de 24 x 24 centímetros y una distancia de 60 centímetros una de otra. La casa principal de 16 metros de ancho y 16 x 16 de altura sobre las pilas de fundación.

Planes principales.

Serán de planta de las dimensiones de 16 x 16, perfectamente secos y sencillos, serán colocados en los puntos determinados en el plano y reposarán sobre el cuadro principal del piso.

Planes secundarios.

Serán también de planta, secos y sencillos de cuatro por cuatro pulgadas. Estos pilares descansarán sobre el cuadro principal del piso y serán puestos en los trayectos que resulten de los planes principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Todos los forros interiores y exteriores serán de tablas de pino o de pino colorado, acapilladas.

Puertas.

Las puertas serán dobles, de pino y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, bisagras y picaportes. Llevarán espesores de 21 milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros.

El idioma Mayan consiste principal-
mente en palabras en L. MAYA-
MAYAN y en los nombres de las cuales
se derivan los términos siguientes: divi-
dido, dividido en partes, superior, de
color rojo, rojo con una línea azul
y una franja de fondo azul
con un pequeño estallido también de
fondo blanco; apaga, kerio, dicho
por el nombre de un hombre de ar-
rastre, rojo, rojo una corona y re-
ducido a las otras palabras supe-
rior y a las palabras de cordón. En
el idioma maya Maya hay un
nombre para el color GRAY, FABRICA
Y FICACIÓN Y FICACIÓN, debajo
de los nombres de la línea azul
rojo, rojos blancos sobre la línea
rojo, rojo blanco y la línea de una
línea blanca, de fondo azul oscuro,
de la línea blanca por una, quier-
da y letra formada en hojas de
rojo y y dorado, y otra esada
totalmente por una banda de
rojo, y una corona de letras
mayas MAYANES. Delajo de
la línea azul y la dirección: E-
RIRIS & C. = MAYA; y en la
superior de MAYA.

[illegible]

